

Panamá, 13 de mayo de 2003.

Profesor

ROLANDO GORDÓN CANTO

Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

E. S. D.

Profesor Gordón:

Acuso recibo de nota s/n fechada 14 de abril de 2003, en la que nos aclara que en nota VCD-10-03 de 14 de marzo de 2003, por error se había expresado que el profesor no tenía derecho a votar debido a que su condición docente objeto de la consulta se enmarcaba dentro de los numerales 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá. Pero que en verdad, los numerales eran el 1 y el 3 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado. Según expone el profesor reconoce públicamente que no tiene derecho a votar, pero alega que puede ser candidato a Decano, ya que el 28 de enero del presente año solicitó su reintegro como profesor regular a tiempo completo de la Facultad de Economía, después de tres años de no ejercer como profesor regular, por lo que no aparece en la organización docente del año de 2002.

Ante tales explicaciones le interesa precisar si cambia la esencia de la respuesta C-75 del 9 de abril de 2003, el hecho de que se trate de los numerales 1 y 3 y no del 1 y 2, y si el docente puede o no ser candidato a decano.

Sobre el particular, hemos examinado el referido numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Elecciones, numeral que es claro al señalar que aquellos profesores que al momento de la convocatoria no pertenezcan a la planta docente del respectivo organismo académico no podrán votar, o sea que la norma en cuestión sólo se refiere al derecho o no de emitir su voto y no a las

opciones que pueda tener cualquier docente dentro del torneo electoral universitario.

Del antepenúltimo párrafo de la página 3 del dictamen antes elaborado, distinguido como C-75 de 9 de abril de 2003, puede inferirse que en aquél se plasmó el concepto de que al no estar el docente dentro del presupuesto destacado en el artículo 54 del Reglamento General de Elecciones, o sea, de ser *Profesor Regular*, no podía candidatizarse o postularse para el cargo a decano. Como sea, que en la consulta elevada en aquel momento ni en el artículo 4 de la reglamentación de las elecciones se precisa el status de los docentes o profesores para efectos electorales, se interpretó que el profesor no poseía la categoría de profesor regular, condición fundamental para los efectos analizados, puesto que la misma es requisito *Sine Qua non* para optar al alto cargo universitario.

Sin embargo, ahora presenta la inquietud de aquellos profesores que al momento de la convocatoria no pertenecen a la planta docente del respectivo organismo académico, y si este hecho modifica o altera la situación anterior.

Es preciso, no obstante, dejar claro que al momento de elevar las primeras inquietudes contestadas a través de dictamen C-75, los elementos aportados fueron casi nulos, esto es, los hechos plasmados fueron totalmente escuetos, razón que imposibilitó un examen acucioso de los hechos expuestos. Tal fue así, que en la primera página del aquél dictamen, indicamos que la asesoría desarrollada conlleva requisitos que en el momento no se estaban cumpliendo.

Importa ahora señalar, que si bien el docente objeto de este estudio manifiesta haber solicitado su reintegro como profesor regular a tiempo completo de la Facultad de Economía, luego de tres años de no ejercer como tal; lo cierto es, que ese hecho no ha sido realmente acreditado a este despacho por lo que dicha aseveración no nos consta. Por eso, creemos, lo recomendable será elevar la misma inquietud al Gran Jurado de Elecciones, organismo que constituye la máxima autoridad dentro del proceso electoral universitario a fin de que este cuerpo consultivo emita pronunciamiento sobre el referido tema, dado que por mandamiento legal-reglamentario, es quien tendría para estos efectos la última decisión.

Ello conforme al principio de legalidad de los actos públicos administrativos, principio que por su importancia, fue citado en dictamen anterior y que como

bien explican los autores Garrido Falla y García de Enterría, constituye el más importante de los cimientos sobre el que descansa el aparato estatal, ya que supone la sumisión o el apego indefectible de las actuaciones administrativas a las prescripciones legislativas, es decir, los actos del Estado deben ser conformes a derecho y cualquier desajuste infringe y vulnera el ordenamiento jurídico establecido.

De este modo damos respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.